



Poder Judicial de la Nación  
SALA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL II

Causa n° 11598/1994

VAZQUEZ DAIANA NATALI C/ROLDAN JOSE MARIA S/ABORDAJE

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de marzo de 2013, se reúnen en Acuerdo los señores jueces de la Sala II de esta Cámara para dictar sentencia en los autos del epígrafe. Conforme con el orden de sorteo efectuado, el doctor ALFREDO SILVERIO GUSMAN dice:

I.- La Sra. Marisa Andrea GALLORO, de veintiún años de edad, madre de la accionante, el 10 de abril de 1994 viajaba como acompañante en la lancha "Ludo I" (OLIV-2 155), que había zarpado desde un lugar intermedio entre las guarderías Neptuno y Sarthou con destino a la guardería Poseidón del Canal de San Fernando, provincia de Buenos Aires. Tripulaba la referida embarcación en calidad de timonel el Sr. Eduardo MORENO, y como pasajeros también se encontraban María Cristina ORIETA, la hija de ambos -Graciela Natalia MORENO- y la aquí demandante, Daiana Natali VAZQUEZ, por ese entonces de tres años de edad.

Iniciada la travesía, y siendo aproximadamente las 19.45hs., la "Ludo I" se encontraba navegando por el Arroyo Abra Vieja hacia el Río Luján, cuando en circunstancia de hallarse cruzando éste último, fue colisionada por la lancha "Para Punta" (REY-020097), timoneada al momento del hecho por el Sr. José María ROLDÁN (Timonel de Yate Motor Clase "B"- Cred- 13.214.511).

Con motivo del siniestro, se produjo el deceso de la Sra. GALLORO producto de una hemorragia subdural y traumatismo de cráneo encefálico. Asimismo, el infortunio acontecido provocó lesiones en los acompañantes de ambas embarcaciones.

A raíz del suceso, la hija de la occisa promovió la demanda de autos contra José María ROLDÁN. Ahora bien, a fs. 139/142, por intermedio de su tutor "ad litem", reformuló la pretensión inicial dirigiendo su reproche también contra Eduardo Miguel MORENO. Todo ello con el fin de que se le indemnizaran los daños y perjuicios que le causó el siniestro, reclamando el pago de los siguientes rubros y montos: a) valor vida, \$ 250.000; b) daño moral, \$ 200.000; c) daño psicológico \$ 50.000; demanda en la que puso de resalto la responsabilidad solidaria que recae sobre los co-autores del hecho ilícito, por incurrir ambos en conductas negligentes que tuvieron directa incidencia en el fallecimiento de su madre.

Compareció en autos el demandado ROLDÁN quien expuso su réplica, tras una negativa detallada de los hechos, reconociendo la producción del siniestro náutico del 10.04.94 y que como consecuencia de él falleció la Sra. GALLORO. Mas, el timonel de la lancha "Para Punta" rechazó la responsabilidad que le era imputada expresando que la colisión de las embarcaciones (razón del deceso de la víctima) no reconoció como causa ninguna acción u omisión de su parte, hallándose el motivo del fallecimiento en la propia conducta imprudente de la víctima, y las actitudes temerarias y negligentes de los Sres. Mario VÁZQUEZ y Eduardo MORENO. En tal tesitura, solicitó la intervención como terceros de ambos. Por lo demás, arguye la exorbitancia de los montos reclamados, entendiendo que la pretensión de la actora constituye una pluspetición inexcusable.

En lo concerniente a la citación como tercero, a fs. 153/7 compareció el padre de la accionante, Mario Daniel VÁZQUEZ, y sostuvo que ningún fundamento asistió a la accionada para pedir su intervención.

Por último, y aún habiéndosele corrido el pertinente traslado de ley, el accionado MORENO no se presentó en la causa a evacuar la demanda interpuesta en su contra.

II.- El señor Magistrado, en el fallo de fs. 684/693 vta., hizo lugar a la acción indemnizatoria planteada por Daiana Natalí VAZQUEZ contra los Sres. José María ROLDÁN y Eduardo Miguel MORENO, a quienes condenó a pagar la suma de \$69.000 y \$391.000 -respectivamente-, por considerarlos responsables de la colisión acontecida entre los buques “Ludo I” y “Para Punta” a la altura del kilómetro 28 del Río Luján, como consecuencia de la cual se produjo el deceso de la Sra. Marisa Andrea GALLORO, madre de la aquí demandante. Impuso las costas a las vencidas.

Para resolver como lo hizo, el “a quo” tuvo en cuenta, en resumen, que conforme surge del informe pericial y las actuaciones sumariales, el hecho desencadenante del daño se debió fundamentalmente a la culpa de MORENO, timonel de la lancha “Ludo I”, quien se encontraba conduciendo una embarcación carente de las correspondientes luces reglamentarias y sin la habilitación pertinente para conducir una lancha de construcción casera. En igual sentido, refiriendo a lo dictaminado por el experto, sostuvo que el Sr. MORENO no mantuvo una vigilancia eficaz, contraviniendo la regla 5 del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes -en adelante R.I.P.P.A.-. Sin perjuicio de ello, consideró que en orden a lo resuelto por la Prefectura Naval Argentina -P.N.A.- no podía eximirse de reproche a quien se encontraba al frente de la conducción de la lancha “Para Punta”, pues en aquellas actuaciones administrativas la autoridad naval destacó que el Sr. ROLDÁN traía una velocidad no recomendable para una noche oscura, impidiéndole maniobrar a tiempo y evitar el abordaje. En razón de ello, y en el entendimiento de que no podía igualarse a ambos partícipes en lo relativo a la concurrencia de culpas, estimó que el porcentaje de responsabilidad que correspondía atribuir a MORENO debía ascender al 85%, en tanto el 15% restante concernía a ROLDÁN. Por otra parte, consideró que de los elementos de juicio incorporados al proceso no se encontraba acreditada la responsabilidad que pudo corresponder a la propia víctima, como así tampoco al padre de la menor en la producción del evento dañoso. En función de todo ello dispuso el pago de la indemnización por el resarcimiento del daño patrimonial, el perjuicio moral y los gastos de tratamiento psicológico, que estimó en la suma de \$460.000.

III.- Dicha decisión fue cuestionada por la actora (fs. 695) y por el codemandado José María ROLDÁN (ver fs. 697).

Cuando llega la oportunidad procesal de expresar agravios, la demandante aduce, en sustancia (ver fs. 773/776): a) El “a quo” no ha considerado al momento de fijar la condena, la solidaridad prevista en el art. 360 “in fine” de la Ley N°20.094; en virtud de la cual, ambos timoneles deben ser condenados en forma solidaria a abonar la suma indemnizatoria a la actora; b) El sentenciante ha formulado una incorrecta ponderación del grado de culpa de cada uno de los accionados, pues, debió meritarse la testimonial rendida por el Sr. MAIDANA en el sumario instruido por la Prefectura Naval Argentina, como así también las conclusiones a las que arribó la autoridad administrativa en aquellas actuaciones respecto de la incidencia de ROLDÁN en la generación del evento dañoso.

Estos agravios fueron replicados únicamente por el accionado ROLDÁN a fs. 793/799.

Por último, el referido codemandado funda sus quejas en la pieza que luce a fs. 778/788, que en esencia fincan en: a) El “a quo” parcializa el análisis de la pericia y omite considerar el sobreseimiento en sede penal del Sr. ROLDÁN. En ese sentido, advierte que tanto el perito como el Juez penal contradijeron el sumario administrativo al sostener que la lancha “Para Punta” se dirigía a una velocidad razonable; b) La sentencia recurrida



Poder Judicial de la Nación  
SALA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL II

Causa n° 11598/1994

omite valorar la culpa de la víctima como eximente de la responsabilidad que se le endilga al codemandado. De este modo, no tiene en cuenta que la Sra. GALLORO incurrió en conductas que provocaron el accidente tales como la obstaculización de la visión del timonel, la ubicación de aquella dentro de la embarcación, entre otras; c) El Magistrado yerra al no considerar el actuar de quien conducía el “Ludo I”, como incurso en la culpa a la que refiere el art. 1113 del Código Civil en su calidad de tercero por el cual ROLDÁN no debe responder; d) El citado como tercero en la causa, Mario Daniel VÁZQUEZ, debió ser condenado en su calidad de propietario/armador del “Ludo I”, en tanto incumplió su obligación de guarda y responsabilidad por el uso de la embarcación. Ello, de conformidad con lo normado por el art. 317 de la Ley de Navegación; e) El Juez de la anterior instancia omitió considerar que la víctima era transportada en forma gratuita o benévola y por lo tanto, deben aplicarse las previsiones contenidas en los arts. 352 y 353 de la Ley N° 20.094, en lo relativo al límite de responsabilidad previsto en la norma; f) Con relación al monto de la condena, al margen de considerar que su defendido no es responsable, estima que resulta exorbitante lo dispuesto en la anterior instancia con relación al daño material y cuestiona la procedencia del agravio moral habida cuenta que no existió culpa de ROLDÁN en la producción del hecho ilícito.

IV.- El grave episodio náutico dio origen a una causa penal por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 1, del departamento judicial de San Isidro y a la formación de un sumario administrativo por parte de la Prefectura Naval Argentina (exp. n° 161/94). Antes de ingresar de lleno al análisis de las constancias incorporadas al expediente judicial madre, haré un repaso de ambos antecedentes, a fin de hallar elementos de convicción que me permitan abordar los agravios de las partes.

En la causa penal que fuera caratulada “*Moreno Eduardo –Roldán José María s/ homicidio y lesiones culposas*” se decretó el sobreseimiento del codemandado ROLDÁN el 13.5.2004. Para así decidir, el Magistrado consideró que de las probanzas colectadas se derivaba que el factor determinante que produjo el resultado del delito de homicidio culposo, fue la carencia de las luces reglamentarias en la lancha “Ludo I”, falencia que le impidió a ROLDÁN divisar la embarcación. En igual sentido, advirtió que no era posible precisar exactamente la velocidad a la que venía el referido accionado, por lo que teniendo en cuenta el estado de duda que impera en materia penal, debía ajustarse la solución a la interpretación que resulte más favorable al imputado. En razón de ello, concluyó que ROLDÁN no había violado el deber de cuidado, deviniendo su conducta atípica, no encuadrable en la del delito previsto en el artículo 84 del Código Penal. Asimismo, respecto de la situación del timonel de la lancha “Ludo I” (MORENO), en aquella oportunidad se dispuso su procesamiento por entender que se encontraban reunidos elementos suficientes para imputar el delito contenido en la ya citada norma (v. fs. 271/275 de las copias certificadas reservadas en la causa y que en el presente acto tengo a la vista).

Asimismo, obra en esas actuaciones sentencia definitiva dictada por la Sala III de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal (del día 18 de marzo de 1998), en la que el mencionado Tribunal revocó la decisión de la anterior instancia mediante la cual se había dispuesto la pena de seis meses de prisión de cumplimiento en suspenso e inhabilitación especial por el término de seis años para timonear todo tipo de embarcación a motor. De esta forma, dispuso la absolución de MORENO, entendiendo que la incidencia de

la deficiente iluminación de la “Ludo I” podía ofrecer sobre el resultado dañoso, parecía estrechamente ligada a la velocidad que llevaran ambas lanchas. Por tal motivo, se entendió que existía una imposibilidad de sostener asertivamente que, frente a la posible navegación a alta velocidad de la lancha “Para Punta”, el resultado mortal deba explicarse por la deficiente iluminación de la embarcación del acusado (ver fs. 651/662).

Por otra parte, en el sumario administrativo n° 161/94, la Prefectura Naval Argentina mediante la disposición N° 80/96, impuso a MORENO una multa de pesos trescientos por aplicación de los artículos 402.9904 y 402.9903 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre -en lo sucesivo REGINAVE- y suspendió la licencia de timonel de ROLDÁN por el plazo de treinta días en virtud de lo dispuesto por el art. 402.9920 del mencionado reglamento. Para arribar a dicha solución, la Administración ponderó el dictamen producido por la Asesoría Técnica en Navegación, mediante el cual se informó que el primero de los nombrados se encontraba conduciendo la embarcación “Ludo I” sin poseer la habilitación reglamentaria pertinente. Asimismo, respecto del referido sujeto, observó las maniobras incumplidas que coadyuvaron a la causación del abordaje (vgr. falta de reducción de velocidad, debió caer a estribor al encontrarse de vuelta encontrada contra otra embarcación aún pudiendo observar a la otra lancha, no se mantuvo lo más cerca posible del límite exterior, entre otros reproches). Con relación al timonel de la “Para Punta”, consideró que no se encontraba navegando a una velocidad segura, como así tampoco dio cumplimiento a la regla 9 inc. a) del R.I.P.P.A. que dispone que debió mantenerse lo más cerca posible del límite exterior (confr. pieza de fs. 196/199, sumario citado). Recurrida la resolución administrativa por parte de ROLDÁN, la Sala III de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmó la sanción dispuesta con base en los fundamentos que surgen de la sentencia que en copia se encuentra glosada a fs. 228/229 del citado sumario.

Luego de recopilar los antecedentes agregados a la causa, quiero dejar expresadas un par de reflexiones. En primer lugar, no encuentro asidero alguno a la afirmación de ROLDÁN respecto a que se le habría cercenado su derecho de defensa en el sumario administrativo y durante su posterior revisión judicial. En segundo término, debo aclarar que no necesariamente éste y el proceso penal deben llegar a idénticas conclusiones, puesto que ambos operan en planos diferentes, siendo independientes y autónomos entre sí, existiendo extremos que resultan irrelevantes en la sede penal pero no en sede administrativa (conf. esta Sala, causa 8435/05, “Godoy José c/ H.A.P.S.A. s/ daños y perjuicios”, del 14.06.12 y sus citas, “MARIENHOFF, M. S., “Tratado de Derecho Administrativo”, t. IV, pág. 427).

V.- En forma preliminar, deseo aclarar que el agravio formulado por la accionante a fin de que se aumente el porcentual de responsabilidad reconocido a ROLDÁN (15%) no puede ser objeto de tratamiento en este Acuerdo. En atención a la forma en la que ha sido resuelta la cuestión en la anterior instancia, no se advierte agravio alguno a su parte que amerite la revisión pretendida (conf. arg. 265 del C.P.C.C.N.). Y es que, habiendo hecho lugar el Magistrado a la pretensión de Daiana VÁZQUEZ en su totalidad, no puede entenderse qué gravamen le ocasiona la distribución efectuada en la instancia anterior.

Al respecto, no resulta ocioso recordar que se entiende por agravio a la insatisfacción, total o parcial, de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso; y se mide en concreto, por la diferencia entre lo pedido y lo concedido, o lo negado (conf. FASSI, Santiago- YAÑEZ, Cesar, “Código Procesal Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado”, Tomo II, p. 276). Nótese que del escrito de reformulación de la demanda obrante a fs. 139/142 surge a las claras que la pretensión de la actora es la condena de ambos timoneles por las negligencias que le fueran imputadas. Por ello, la graduación de responsabilidad formulada por mi colega de grado, en nada puede perjudicar a quien se le reconoció plenamente su reclamo.

||



Poder Judicial de la Nación  
SALA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL II

Causa n° 11598/1994

Más aún, el co-demandado condenado por el 85% de responsabilidad en la generación del hecho ilícito, ha consentido tal extremo, pues encontrándose notificado en debida forma (ver fs. 744) no ha recurrido la sentencia de grado. De este modo, admitir la queja de la actora, quien repito, encuentra satisfecha su pretensión principal con el dispositivo recurrido, traería aparejada la introducción por vía oblicua de un recurso jamás interpuesto por quien pudo considerarse agraviado con tal decisión; la cual, en este aspecto de la cuestión (atribución del 85% de responsabilidad al timonel MORENO), ha devenido firme. Ello, sin perjuicio del tratamiento expreso que corresponda darle en el presente voto a la queja propuesta en orden a la solidaridad de condena prevista en el art. 360 de la Ley N°20.094, cuestión que será tratada en el Considerando último y que también torna inoficioso el análisis del punto.

VI.- Formulada la precedente aclaración, me adentraré en lo sucesivo en la queja expuesta por ROLDÁN con relación al 15% de responsabilidad que se le atribuyó en la generación del evento dañoso.

Ahora bien, antes de entrar a considerar el agravio, desarrollaré, de un modo sucinto, algunos principios elementales en la materia que nos ocupa, de los que me voy a servir para la resolución del caso.

Es necesario puntualizar que, en derecho marítimo, como en otras ramas del ordenamiento jurídico, para que nazca la responsabilidad se requiere la conjunción de cuatro extremos: a) que medie transgresión a una norma o al deber de obrar con prudencia según las circunstancias (arts. 512 y 902 del Código Civil); b) que esa transgresión sea imputable a su autor a título de culpa o dolo; c) que se hayan producido daños para una persona, en su integridad o en sus cosas; y d) que exista una relación de causalidad adecuada entre el hecho ilícito imputado y los daños.

Por ello, conforme con los principios generales del derecho y con su adecuación prudencial al ámbito del derecho de la navegación por agua (art. 1º, Ley N° 20.094), para que nazca la responsabilidad por daños basta que el hecho generador sea imputable al buque a título de dolo o culpa. Debe ponderarse que en los casos de abordaje, nos encontramos frente a una institución muy particularista del derecho de la navegación porque se trata de un hecho ilícito por antonomasia que puede ser encuadrado en los términos del art. 1109 del Código Civil (conf. CHAMI, Esteban D. “Manual de Derecho de la Navegación”, p. 871).

Sobre la base de lo expuesto, se concluye que el régimen de responsabilidad derivada de este tipo de infortunios marítimos es de índole puramente subjetivo. Es decir, el legislador optó por centrar la atención en la conducta náutica de los partícipes calificada por la concurrencia o no de dolo o culpa, con prescindencia de la cosa generadora del daño (confr. arg. arts. 359, 360, 362 y cctes. de la Ley N° 20.094). Por ello, acreditada la culpa del conductor de la embarcación y su incidencia causal en el resultado, nace como correlato el deber de reparar los perjuicios irrogados.

VII.- Sentadas así las pautas a emplear, me parece indispensable centrar el análisis acerca de las concretas causas que provocaron el accidente náutico que culminó con el lamentable deceso de la Sra. GALLORO; y de tal modo concluir -dentro de las dificultades propias del tecnicismo que caracteriza a este tipo de episodios- si pudieron ser consecuencia de un obrar negligente del timonel de la lancha “Para Punta”.



En el extenso informe presentado por el experto en navegación, el perito describió con certeza el conjunto de maniobras negligentes de MORENO al mando de la embarcación “LUDO I”. Entre ellas advirtió que al momento previo de la colisión “*la “Ludo I” debería haber visto a la “Para Punta” no sólo porque las luces de banda de ésta serían visibles a una milla (1852 metros), sino también porque la distancia al horizonte del timonel de la “Ludo I”, calculada como al doble de la raíz cuadrada de la altura del ojo del observador y considerando esta altura de 50 centímetros sobre el agua, habría sido de 1,4 kilómetros como mínimo*” (ver respuesta “1” de fs. 295). Por otra parte, sostuvo que “*la lancha “Ludo I”, de acuerdo a su eslora y desarrollando una velocidad máxima no superior a 7 nudos (aproximadamente 13km/h) tenía que llevar como mínimo y, en lugar de las luces prescriptas en el párrafo 23 a), una luz blanca todo horizonte de acuerdo a 23 c) ii), visible a 2 millas náuticas (regla 22) y, de ser posible, también luces de costado*” (ver respuesta 10 de fs. 301). También informó que “*de acuerdo a las constancias de autos, a bordo de la lancha “Ludo I” no se mantuvo una vigilancia eficaz, contraviniendo la regla 5 del R.I.P.P.A QUE REZA: “Todos los buques mantendrán en todo momento una eficaz vigilancia visual y auditiva, utilizando asimismo todos los medios disponibles que sean apropiados a las circunstancias y condiciones del momento, para evaluar permanentemente la situación y el riesgo de abordaje”* (ver respuesta 16 de fs. 303). A lo dicho, el experto concluyó que tampoco obraba en las constancias de autos habilitación de Timonel de Yate Motor alguno que habilite al Sr. MORENO a conducir el tipo de embarcación que se encontraba a su cargo.

Sin embargo, estas maniobras negligentes llevadas a cabo por MORENO, no pueden ser suficientes de por sí para liberar a la codemandada ROLDÁN de su deber de responder, atendiendo a su propia impericia. En tal sentido, no puedo dejar de ponderar -al igual que lo hizo mi colega de la anterior instancia- los datos proporcionados por la restante prueba rendida en autos. Ello, pues al margen de la importancia que reviste la pericial en este tipo de causa (conf. esta Sala causa 14.303/02, “Miguez Ricardo Daniel y otros c/ Cap. y/o Arm. y/o Prop. Bq. República del Brazile s/ abordaje” del 22.12.09, entre otras muchas), no es dable soslayar los datos que surgen en modo fehaciente de otras evidencias arrimadas al proceso. Admitir una posición contraria, importaría reducir la actividad probatoria en los juicios donde se debaten cuestiones inherentes a la actividad marítima a la producción de una única prueba -pericial en ingeniería naval-, solución no propiciada por la Ley de Navegación. No desconozco la ponderación concreta que merece el informe pericial en estas causas de naturaleza especial, mas no debe descartarse el mérito que pueda dársele al conjunto de probanzas agregadas a la causa (arg. art. 286 del C.P.C.C.N.). De esta forma, el Juez, conforme con las reglas de la sana crítica, puede dar otro enfoque jurídico a las conclusiones alcanzadas por el experto naval, en tanto y en cuanto existan elementos claros y de entidad suficiente que permitan apartarse de la descripción de los hechos técnicos formulados por el perito (conf. Sala I, causa 3.712/93, del 28.12.00). Máxime cuando atenerse sólo a este dictamen pericial conduce inexorablemente a colisionar con la valoración de las culpas que corresponde asignar a los participantes del hecho formulada por otro tribunal judicial en decisión que adquirió firmeza (fs. 228/229 de la causa administrativa reservada).

VIII.- En mi criterio, según las constancias de autos, se configuran los requisitos fundamentales para también responsabilizar al timonel de la lancha “Para Punta”.

En el informe emitido por el Prefecto Mayor Heriberto RATTEL en el marco de las actuaciones administrativas, se dictaminó que la referida embarcación transgredió la Regla 6 del R.I.P.P.A., la cual prescribe que “***Todo buque navegará en todo momento a una velocidad tal que permita ejecutar la maniobra adecuada y eficaz para evitar el abordaje y pararse a la distancia que sea apropiada a las circunstancias y condiciones del momento***”. Para avalar dicho aserto, se tuvo en cuenta que “*acorde con los dichos del timonel y tripulantes de ésta embarcación no existen en autos valores tangibles que*



Poder Judicial de la Nación  
SALA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL II

Causa n° 11598/1994

*determinen la velocidad “moderada” a la cual navegaban. Es criterio de ésta Asesoría que dada la relación peso de embarcación y potencia del motor, una potencia moderada del motor producirá una velocidad considerada “no baja”, avalada esto por los dichos del Sr. Maidana de que la lancha navegaba “con su proa perfectamente levantada” (ver fs. 127/128 del expediente administrativo). Por otra parte, el dictaminante sostuvo que ROLDÁN contravino la Regla 9 inc. a) del R.I.P.P.A., entendiendo que al igual que la “Ludo I” no dio cumplimiento a lo dispuesto por ésta regla de conservar su mano. La solución que en definitiva propongo al Acuerdo, se desprende con certeza del citado dictamen en tanto entiende que en la producción del accidente hubo culpa concurrente de ambos timoneles, que aportaron con sus negligencias las causas eficientes para la producción del resultado dañoso pues es “indudablemente cierto que, si ambas lanchas hubiesen observado la Regla 9 del citado reglamento, el hecho se hubiese evitado”.*

Con relación al citado expediente administrativo, en el cual se dispuso la sanción de ROLDÁN por la contravención a las mentadas reglas; no puedo dejar de ponderar lo resuelto por la Sala III de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal; en veredicto que, por otra parte, se encuentra firme, adquiriendo así, como ya manifesté, la autoridad de la cosa juzgada. En el marco de la apelación deducida por el aquí codemandado a la sanción dispuesta por la Prefectura Naval, el referido Tribunal expresó con claridad que “conforme surge del informe del Asesor Técnico Naval (fs. 122/128 y 144) hubo inobservancias de las Reglas n°6 y 9 por parte del recurrente, pues respecto de la primera... de las constancias de autos avalada por los dichos de un testigo, surge que la lancha se desplazaba con su proa perfectamente levantada... de lo cual se infiere que la velocidad era excesiva e insegura violando la exigencia la regla n° 6, agravada, en el caso de autos, por la poca visibilidad reinante a la hora en que ocurrió el siniestro” (ver fs. 228vta.). Por otro lado, sentenció que “también debe considerarse demostrada la infracción a la Regla n°9, la cual en su inc. a) establece la obligación de navegar lo más cerca posible del límite exterior de un canal angosto -como en el caso de autos y ambas embarcaciones recostadas sobre su banda de estribor- y no sobre el eje o línea media del río como ha sido probado que en el caso ocurrió... Esta situación es aún más comprometida considerando que al momento de producirse la colisión la marea estaba muy baja, por lo que si bien era riesgoso avanzar aproximándose excesivamente a la costa evitando que la embarcación quedara varada, era previsible que, justamente, otras naves vinieran navegando por el eje del canal o cercano a éste por idénticas razones. **La conjunción de la inobservancia de ambas reglas hacen que... en el caso la responsabilidad del Sr. Roldán resulta suficientemente probada y la sanción se ajusta a la normativa vigente**” (ver fs. 229, la negrita me pertenece).

Por otra parte, tampoco puedo dejar de valorar los argumentos volcados por la Excma. Cámara de Apelación y Garantía en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires, al momento de la absolución del imputado MORENO. Para así resolver, el Tribunal tuvo en cuenta las conclusiones finales del informe técnico, indicando que “si ambas lanchas hubiesen observado la Regla 9... el hecho se hubiese evitado”, motivo por el cual “cabe deducir responsabilidades técnicas al timonel de la lancha “Ludo I”... y al timonel de la lancha “Para Punta”. En razón de lo expuesto, concluyeron que “la incidencia de la deficiente iluminación que la luz de una linterna manual podía ofrecer sobre el resultado,

*parece estrechamente ligada a la velocidad que llevaran las lanchas”* (ver fs. 651/663, en especial fs. 656/657).

En las condiciones expuestas, es razonable concluir que el accidente náutico reconoció -al menos como una de sus causas- el obrar imperito o imprudente del timonel de la lancha “Para Punta” al conducir la embarcación a excesiva velocidad y no respetar los márgenes de navegación indicados en situaciones de esa especie (art. 512 Código Civil). Estimo, en concreto, que no puede exonerarse del deber de responder a quien con su actuar contribuyó a la causación del daño. En razón de ello, propongo confirmar la atribución de responsabilidad efectuada por mi colega de la anterior instancia.

IX.- Corresponde a esta altura analizar los agravios propuestos en orden a las conductas que ROLDÁN imputa a la propia víctima y al tercero citado.

9.1 Con relación al actuar de Marisa adelante que no considero que su conducta deba ser encuadrada en lo normado por el art. 1111 del Código Civil. La referida norma, regula el “principio de autorresponsabilidad” el cual implica que el damnificado debe asumir las consecuencias de su obrar negligente o imprudente. De esta forma, el codificador dispuso que el hecho de desplegar conductas imputables a la propia incuria de quien reclama, opera como eximente de la responsabilidad achacada al demandado. En otras palabras, cuando se presenta este supuesto se confunde a la misma persona del agente dañador con la del damnificado (conf. CIFUENTES, Santos, “Código Civil. Comentado y anotado”, La Ley, T.II, p. 600).

Tampoco puedo dejar de advertir que para que exista “culpa concurrente” entre la víctima y el demandado, es necesario que el “perjuicio” sufrido por la víctima reconozca como causa-fuente, además de la conducta del victimario, su propio quehacer. Es decir, el daño producido a una de las partes puede ser debido exclusivamente a la acción culposa del accionado, o bien pudo el damnificado haber colaborado con su negligencia en la producción del hecho dañoso. Pero en ese caso no cualquier negligencia del perjudicado puede llevar a esa compensación de responsabilidad indemnizatoria; para ello se requiere que ambas culpas se presenten autónomas entre sí y que exista entre la conducta de la víctima y el daño una relación de causalidad adecuada (conf. C.N. Cont. Adm. Fed., Sala IV, 26/11/1993, La Ley, 1994-D, 66 -DJ, 1994-2-526).

Sobre la base de lo expuesto y en la forma en que aconteció el suceso que provocó el fallecimiento de la Sra. GALLORO, no se vislumbra que las conductas atribuidas a aquella (vgr. ubicación que tomó en la lancha, navegar en una embarcación sin luces, conversar con otra de las pasajeras) hayan contribuido causalmente en la producción del daño. Sostener una hipótesis contraria a la que aquí se arriba, importaría requerir un grado de diligencia tal de quien pretende transportarse en cualquier tipo de vehículo, que conllevaría a caer en la inconsistencia de exigir, como condición para reparar un daño, que quien se sube a un automóvil controle que se encuentren en regla los focos de alumbramiento, los cinturones de seguridad y hasta que durante el trayecto a trasladarse se mantengan en absoluto silencio para evitar la distracción de quien conduce o para encontrarse atentos ante un posible impacto.

Por ello, como los hechos que se atribuyen a la víctima no aparecen con entidad suficiente como para incidir causalmente en la generación del evento dañoso, no queda más que desechar el agravio relativo a la culpa que se le imputa.

9.2 Con relación a VÁZQUEZ, a quien se le atribuye responsabilidad a raíz de su carácter de dueño de la embarcación “Ludo I”, es necesario analizar ciertas peculiaridades del deber de resarcir en el marco del Derecho de la Navegación, ya insinuadas en el Considerando VI. Es válido recordar que la actividad navegatoria, de la que el buque es el elemento esencial, está signada por el riesgo. Por tal motivo, se rige conforme a la normativa propia de la Ley N° 20.094 y de las convenciones internacionales. Este quehacer presenta un particularismo que exige observar en forma preferente la atención en la conducta náutica de los partícipes calificada por la concurrencia o no de dolo o culpa (conf.

||





Poder Judicial de la Nación  
SALA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL II

Causa n° 11598/1994

causa 7572, “Ingrid S.R.L. c/ Silos Areneros Buenos Aires”, del 12.6.79; causa 11779/96 “Galer Susana y otros c/ Raffo, Lorenzo J. y otros s/ daños y perjuicios” del 6.3.97), desplazando lo dispuesto en la segunda parte del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil en tanto regula el deber de responder del dueño o guardián de la cosa riesgosa o viciosa.

Por tal motivo, las manifestaciones vertidas en punto a la obligación de responder del Sr. VÁZQUEZ con fundamento en su calidad de titular de la embarcación, no son atendibles en tanto no se vislumbra dentro del marco normativo aplicable al “sub lite” factor jurídico de imputación por el cual deba condenarse al tercero citado.

X.- Respecto al agravio relativo a la consideración del límite de responsabilidad contemplado expresamente en el art. 353 de la Ley N° 20.094, adelanto que a mi juicio no debe aplicarse dicho beneficio a favor de la demandada, en tanto aquella petición fue introducida recién al momento de exponer sus quejas.

Sobre este punto, debo decir que la limitación de responsabilidad constituye una defensa que como tal, debe ser opuesta por el demandado en oportunidad de contestar demanda, no operando de pleno derecho. Por ello, una vez invocado el límite, éste será un tema litigioso que sólo así podrá ser debatido en la causa, permitiendo al Juez expedirse respecto de una cuestión debidamente introducida en el proceso (conf. CHAMI, Diego, “Manual de Derecho...” p. 598).

Por lo expuesto, debe entenderse que lo dispuesto en el art. 353 de la Ley de la Navegación, de considerarse aplicable, debió ser invocado como fundamento al contestar la demanda, lo que supone calcular con cierto grado de precisión la cuantía de acuerdo a las previsiones legales, para de ese modo demostrar que el monto pretendido como resarcimiento lo superase. Sólo de esa forma la accionante podría haber ejercido su derecho de defensa, cuestionando su aplicación e, inclusive, las pautas para su determinación. En su primera presentación, ROLDÁN no cumplió con estos recaudos pues limitó sus manifestaciones a la existencia de una “pluspetición inexcusable” de la actora, mas nada refirió con relación al límite de su responsabilidad (v. fs. 45). Por otra parte, al momento de evacuar la reformulación de demanda, nada argumentó respecto de la restricción de responsabilidad pretendida (v. fs. 150).

Entrar al estudio de esa temática y resolver lo que fuera acerca de ella provocaría un exceso en el ejercicio de las facultades de los jueces, toda vez que es un deber de éstos respetar el “principio de congruencia” (art. 34, inc. 4°, C.P.C.C.N.), que equivale a decir que las pretensiones de las partes deben ser calificadas por ley según correspondiera y en la medida en que hubieran sido oportunamente introducidas en el juicio (art. 163, inc. 6°, C.P.C.C.N.), dando así la ocasión a la contraparte de ejercer los derechos constitucionales de la defensa en juicio y al debido proceso mediante la posibilidad de ofrecer prueba, producirla y alegar sobre su mérito. Y ese principio se reafirma con mayor fuerza respecto de los tribunales de Alzada, en tanto el art. 277 del Código Procesal veda, en términos indubitables, que este Acuerdo resuelva puntos que las partes no sometieron al conocimiento y resolución del Magistrado de la anterior instancia.

XI.- Dada la confirmación de la sentencia de la anterior instancia en cuanto a la procedencia de la indemnización reclamada, ingresaré en el tratamiento de las quejas que la codemandada postula sobre los distintos rubros que componen la indemnización.

En primer término, se agravia en cuanto al monto fijado en concepto de daño material (valor vida) a favor de la accionante, en tanto lo estima como excesivo en atención a que la única prueba arrojada a la causa se basó en el informe mediante el cual la firma “Madergold S.A.” dio cuenta que la occisa cumplió tareas en la mentada empresa durante el lapso que transcurrió entre el 1° al 31 de marzo del año 1994 (fs. 385).

En orden al impropio denominado “valor vida humana”, ésta no tiene un valor en sí misma (ya que de suyo es inconmensurable), sino por lo que produce o deja de producir. De tal modo que cuando se utiliza esa expresión, se está aludiendo al daño que sufren los causahabientes como consecuencia de la muerte del causante (conf. esta Sala, causas n° 2393/97 “Sambiase de Craviotto Myrtha Alicia c/ Hospital Británico de Buenos Aires y otro s/ Responsabilidad Médica” del 9/09/05; 2259/02 “Ferreyra Nélida Nidia y o. c/ Estado Nacional s/ accidente en el ámbito militar y fuerzas de seguridad” del 16/09/11, entre otras).

Cabe también señalar que la reparación debe ser integral, habida cuenta de las circunstancias que determinan las necesidades que quedarán insatisfechas respecto a la subsistencia futura de la damnificada, debiendo el Juez estimar y cuantificar prudentemente el monto que corresponde.

En el sub lite, el “valor vida” apunta a enjugar el perjuicio material que la hija ha sufrido con motivo de la muerte de su madre de veintinueve años de edad, teniendo en cuenta que de lo que se trata es de apreciar que el deceso importó para Daiana la privación de una razonable posibilidad de asistencia.

Señalado ello, corresponde ahora indicar que de acuerdo con las constancias de autos la causante se desempeñaba atendiendo las labores domésticas y la crianza de su hija menor. En ese sentido, de la lectura de la pieza inaugural se desprende que la víctima había cesado su relación laboral con la “Maderera Labargo” el día 31 de marzo de 1994, para dedicarse a la crianza de la menor (v. fs. 12, en especial segundo párrafo). Dicha circunstancia se encuentra acreditada con la prueba informativa obrante a fs. 385, aún cuando pueda observarse la discordancia existente en la denominación del empleador (Maderera Labargo-Madergold), extremo que no ha merecido observación de las partes.

Ahora bien, no caben dudas que la ausencia del “ama de casa” -madre- implica un perjuicio económico para los damnificados indirectos. Se trata de una actividad que también es factible de “apreciación pecuniaria” (conf. SAGARNA, Fernando A. “Daño patrimonial indirecto por fallecimiento del “ama de casa”, Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, La Ley, 2006-1357). Con motivo de ello, advierto que la acotada “actividad laborativa” que refiere la demandada, no puede constituir en modo alguno óbice para la procedencia del rubro. Mas aún, si se repara que Daiana tenía tres años al momento del deceso. Además es altamente probable que, en un futuro, pasados los primeros períodos de crianza de su hija, la joven podría reinsertarse en el mercado laboral, lo cual también impactaría en una mejor asistencia económica a la menor.

Ante ciertas alegaciones de la demandada sobre la falta de justificación del monto reconocido en la anterior instancia, debo decir que en lo que respecta a la prueba del daño patrimonial indirecto, en supuestos como el que aquí se debate (vuelvo a recordar que la niña tenía tres años de edad al momento del deceso de su madre); el art. 1084 del Código Civil establece una presunción “iuris tantum” de la existencia del daño a favor de Daiana, aunque no así de su cuantía. Por ello, probado el perjuicio, mas no así su extensión, corresponde al Juzgador estimarlo por imperio del art. 165 del Código Procesal.

Sobre la base de lo expuesto, y aún ponderando las pautas referidas, así como la pretensión formulada en la demanda y lo dispuesto por el art. 1084 del Código Civil y el art. 165 del Código Procesal, creo que la traducción monetaria efectuada por el “a quo” por este rubro fue algo excesiva, por lo que propiciaré reducirla a la suma de \$150.000.

XII.- Con referencia al daño moral, el agravio de la demandada se sostiene en el carácter sancionatorio que considera es dable atribuir al rubro, en tanto de su queja se



Poder Judicial de la Nación  
SALA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL II

Causa n° 11598/1994

vislumbra que la improcedencia de aquél finca en la inexistencia de acción antijurídica de ROLDÁN. A mi modo de ver no tiene razón pues a criterio de esta Sala el daño moral tiene naturaleza resarcitoria (conf. causa n° 4.412 del 1.4.77 y posteriores).

En ese sentido, debo poner de resalto que la indemnización del agravio moral satisface un fin reparador pues procura compensar al damnificado por su desmedro espiritual, brindando alguna satisfacción, así sea limitada. De esta forma, si se parte de una perspectiva sancionatoria del daño extrapatrimonial, el alcance de la indemnización debería fijarse en correlación con la gravedad de la falta (aquella sería tanto mayor cuanto más intensa fuese la culpabilidad). Sin embargo, la concepción reparadora que este Tribunal postula desde antiguo, atiende a la medida del perjuicio sufrido, con independencia de la subjetividad del actor. Esto responde fielmente a los objetivos esenciales del derecho de daños -prevención y reparación-, siendo la represión una función propia del derecho penal, salvo casos de excepción. Por ello, un daño importante puede resultar de una negligencia mínima, o ser atribuible sin culpa del responsable. Empero, si se trata de un perjuicio injusto, no se advierte por qué la atenuada o inexistente reprochabilidad del autor deba excluir o disminuir su resarcimiento (conf. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, “Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar”, p. 113). Adoptar una concepción contraria, importaría considerar que la procedencia del agravio moral únicamente tiene asidero legal en los casos en que el deber de reparar encuentre su origen en factores de imputación subjetivos, marginando del resarcimiento aquellos que se generan por intervención de las cosas, los hechos atribuidos a los dependientes, entre otros factores objetivos de atribución.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la accionada limitó su queja a la procedencia del rubro, sin cuestionar la cuantía fijada por el “a quo”, corresponde confirmar la suma fijada en la anterior instancia en concepto de daño moral (\$250.000).

XIII.- Por último, resta expedirme acerca de la condena solidaria que la accionante entiende aplicable al caso de autos, en orden a lo reglado por el art. 360 de la Ley N° 20.094.

Con relación a la queja propuesta por la actora, entiendo que debe tener acogida favorable pues del texto de la citada normativa -que no fue motivo de crítica por las condenadas al pago- se desprende que: **“...respecto de la indemnización por daños derivados de muerte o lesiones personales, los buques responden solidariamente, salvo el derecho regresivo del que pague una suma superior a la que le corresponde soportar, conforme aquella proporcionalidad”**. Cuando la muerte o lesiones personales del pasajero hayan sido originados por abordaje, el legislador ha mantenido el principio de solidaridad que establece el derecho común. De esa manera, se resguarda la coherencia del derecho de la navegación con aquel derecho (conf. Sala III, causa 5482/87 “Spuche, José Luis y otro c/ Freire Nicolás Raúl y otros s/ daños y perjuicios”, del 8/06/06).

En razón de ello, y sin necesidad de realizar demasiados esfuerzos interpretativos ante la claridad con la que el legislador previó la solidaridad de condena para supuestos como el debatido en autos -muerte de la Sra. GALLORO-, y en tanto se acreditó la culpa concurrente de ambos timoneles, corresponde disponer la solidaridad de la condena recaída contra los Sres. MORENO y ROLDÁN. Todo ello, sin perjuicio de la acción de

regreso prevista en la misma normativa, que corresponde a cada uno de los obligados al pago en la medida de su contribución causal en la generación del daño.

XIV.- En mérito a lo expuesto, propongo:

14.1. Confirmar lo resuelto en la sentencia recurrida en cuanto condena a José María ROLDÁN y Eduardo Miguel MORENO al pago de la indemnización reconocida a favor de Daiana Natalí VÁZQUEZ, en función de la atribución de responsabilidad efectuada a cada uno de ellos.

14.2. Hacer lugar en parte al recurso de apelación de la actora y modificar la sentencia en cuanto al modo en que debe hacerse efectiva la condena, que se extiende en forma solidaria respecto de ambos coaccionados, con la salvedad efectuada en el Considerando XIII en cuanto a la acción de regreso que corresponda a los condenados entre sí.

14.3. Hacer lugar en parte al recurso de la demandada ROLDÁN y modificar lo decidido respecto del “quantum” del resarcimiento inherente al rubro “valor vida”. Por lo tanto, los montos indemnizatorios reconocidos a favor de la actora, quedan fijados de la siguiente manera: a) daño material (valor vida): \$150.000; b) daño moral: \$250.000 y c) tratamiento psicológico: \$10.000. A dichas sumas se le adicionarán los intereses que se computarán del modo determinado en la anterior instancia, que no fue motivo de agravio.

14.4. Distribuir las costas de la Alzada en un 10% a cargo de la actora y un 90% que serán abonadas por la codemandada José María ROLDÁN (art. 71 del C.P.C.C.N.). Tengo en cuenta para proponer ese reparto que si bien es cierto que la parte actora tuvo éxito en la pretensión principal, la accionada triunfo con relación al agravio dirigido a cuestionar el “quantum” indemnizatorio.

14.5. Diferir la regulación de honorarios de los profesionales que han intervenido en el pleito hasta tanto medie en autos liquidación aprobada de conformidad con las bases de esta sentencia.

La señora Juez de Cámara doctora Graciela Medina no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

El señor Juez de Cámara Ricardo Víctor Guarinoni por razones análogas a las expuestas por el doctor Alfredo Silverio Gusman adhiere al voto que antecede.

En virtud del resultado que instruye el Acuerdo que antecede, esta sala RESUELVE:

1. Confirmar lo resuelto en la sentencia recurrida en cuanto condena a José María ROLDÁN y Eduardo Miguel MORENO al pago de la indemnización reconocida a favor de Daiana Natalí VÁZQUEZ, en función de la atribución de responsabilidad efectuada a cada uno de ellos.

2. Hacer lugar en parte al recurso de apelación de la actora y modificar la sentencia en cuanto al modo en que debe hacerse efectiva la condena, que se extiende en forma solidaria respecto de ambos coaccionados, con la salvedad efectuada en el Considerando XIII en cuanto a la acción de regreso que corresponda a los condenados entre sí.

3. Hacer lugar en parte al recurso de la demandada ROLDÁN y modificar lo decidido respecto del “quantum” del resarcimiento inherente al rubro “valor vida”. Por lo tanto, los montos indemnizatorios reconocidos a favor de la actora, quedan fijados de la siguiente manera: a) daño material (valor vida): \$150.000; b) daño moral: \$250.000 y c) tratamiento psicológico: \$10.000. A dichas sumas se le adicionarán los intereses que se computarán del modo determinado en la anterior instancia, que no fue motivo de agravio.

4. Distribuir las costas de la Alzada en un 10% a cargo de la actora y un 90% que serán abonadas por la codemandada José María ROLDÁN (art. 71 del C.P.C.C.N.). Tengo en cuenta para proponer ese reparto que si bien es cierto que la parte actora tuvo éxito en la pretensión principal, la accionada triunfo con relación al agravio dirigido a cuestionar el “quantum” indemnizatorio.

5. Diferir la regulación de honorarios de los profesionales que han intervenido en el





Poder Judicial de la Nación  
SALA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL II

Causa n° 11598/1994

pleito hasta tanto medie en autos liquidación aprobada de conformidad con las bases de esta sentencia.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALFREDO SILVERIO GUSMAN - RICARDO VÍCTOR GUARINONI.